



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 643-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del siete minutos de junio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxxx, cédula de identidad N° xxxxx, en su condición de viuda; contra la resolución DNP-SAM-2295-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 28 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5201 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2011 de las nueve horas del 16 de junio de 2011, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión a xxxxx, en su condición de viuda bajo los términos de la Ley 2248, por la suma de ¢259,000.00, con rige a partir de la exclusión de planillas.

II.- Mediante resolución 5202 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2011 de las nueve horas del 16 de junio de 2011, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión a xxxxx, en su condición de padre bajo los términos de la Ley 2248, por la suma de ¢259,000.00, con rige a partir de la exclusión de planillas.

III.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-2295-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 28 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxxx en su condición de viuda del causante, bajo los términos de la Ley 2248, y aprobó el beneficio de la jubilación por sucesión a xxxxx, en su condición de padre del causante de conformidad con la Ley 2248, por un monto de ¢518,000.00, con rige a partir de la exclusión de planillas.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera recomienda el beneficio de jubilatorio por sucesión por encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso c) de la Ley 2248, estableciendo un monto de pensión de ¢259,000.00; con rige a partir de la exclusión de planillas. Mientras que la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo deniega el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248, alegando que se encontraba separada del causante al momento de su defunción y que convivía en unión de hecho con su compañero sentimental.

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248, éste Tribunal considera necesario referirse al artículo 7 de dicho cuerpo legal:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) *Los hijos, solamente*
- c) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante*
- d) *El cónyuge supérstite (...)*

El causante señor xxxxx, quien falleció el 20 de noviembre de 2010, visible en folio 010, disfrutó de una pensión por vejez del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢518,000.00. Ahora bien, la señora xxxxx solicita la pensión por sucesión, argumentando que se encontraba casada con el causante en el momento de su muerte, por lo que aporta certificaciones de matrimonio y estado civil, emitidas por el Registro Civil (folio 013 y 026), así como su declaración jurada visible a folios 14 y 25 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además, aporta las declaraciones juradas de los señores xxxxx, xxxxx y xxxxx quienes eran compañeros de trabajo y amigos del señor xxxx, de las cuales se extrae que el causante y la xxxx mantenían una relación matrimonial y compartían un mismo hogar, hasta su fallecimiento.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el derecho de la pensión por sucesión a la gestionante, alegando que no demostró encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248, siendo que se encontraba separada del causante al momento de su fallecimiento y que además convivía en unión de hecho con su compañero sentimental en el mismo techo que el causante.

Su denegatoria se basa principalmente, en el estudio socioeconómico (visible de folio 36 al 41) que se le realizó al padre del causante en el cual se dice:

... “Al momento del deceso don xxxl conformaba grupo familiar con: el fallecido y xxxxde 53 años, soltera, sin hijos, según comenta la entrevistada se dedicó a cuidar a su madre quien padecía de hipertensión, diabetes y constantes depresiones, fallece hace once años, posteriormente se dedica a cuidar al fallecido y al peticionario.” ...

... “En cuanto a la dependencia económica, la entrevistada refiere que desde que el fallecido se separó de su esposa y se traslado con el peticionario se encargó de asumir la mayoría de gastos.” ...

En cuanto al estudio social, resulta carente de información que permita dilucidar la verdadera situación socioeconómica entre el causante y la apelante, ya que solo se le realizó al padre del señor xxxxx y no así a la señora xxxx. Además, de que dicho estudio se basa solo en la declaración de la hermana del causante la señora xxxxx, quien evidentemente tiene un interés en que la prestación por sucesión le sea otorgada a su padre con el cual convive y no así a la gestionante.

En consecuencia, siendo que en el expediente administrativo, consta que existen dos reclamantes del derecho de la pensión por sucesión (padre y Viuda), lo cuales argumentan que ambos convivían con el causante en diferentes viviendas, considera este Tribunal, que era indispensable que se realizara un estudio social a ambos solicitantes con la finalidad de comprobar ambas versiones, y no tomar una decisión con una prueba tan escasa. En este caso en concreto, se debió recabar mucho más prueba que permitiera demostrar el dicho de los solicitantes, tales como declaraciones de vecinos, o investigar un poco el hecho de que el causante sabiendo que su padre dependía económicamente de él no le deja parte de la póliza y se la da a sus hijos, o si tanto el proceso de divorcio como la denuncia de violencia aportada en el expediente prosperaron legalmente, así como cualquier otro dato relevante que permitiera llegar a la verdad real de los hechos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones, realiza un análisis incompleto de la prueba aportada en el expediente administrativo, y deniega el derecho a la señora xxxx, basada en la documentación aportada por el padre del fallecido (folios 20 al 25, que consiste en la demanda de divorcio presentada ante el Juzgado de Familia de Heredia y una Denuncia por Violencia Doméstica) con la cual si bien es cierto, se comprueba que entre los años 2003 y 2005 la pareja paso por una etapa de problemas que pudieron generar la separación por un lapso de tiempo, sin embargo, no se puede determinar si la pareja estuvo separada realmente y si existió algún tipo de conciliación, pues lo cierto del caso es que tal y como lo dijo la gestionante en su declaración jurada visible a folio 25 ...”no existió sentencia de divorcio, ni proceso de separación judicial, ni de hecho... ”,..

Por ende, existiendo un estudio socioeconómico tan pobre como ya se mencionó anteriormente y constando en el expediente que al momento del deceso del señor xxxxxx aún se encontraba casado con la apelante y sumado al hecho de que la prueba aportada por el padre del causante es de los años 2003 y 2005, la Dirección Nacional de Pensiones debió acudir a otros medios para demostrar la verdad real de los hechos entre el año 2003 y la muerte del pensionado, teniendo presente que existen dos reclamantes del derecho de pensión, los cuales presentan sus solicitudes alegando que cada uno de ellos fue el que cuido al causante.

Por estas razones es que este Tribunal, se da a la tarea de la búsqueda de la sentencia del proceso de divorcio y solicitarla al Juzgado de Familia de Heredia, la cual se aporta al expediente como prueba para mejor resolver, labor que en todo caso lo debió haber hecho la Dirección Nacional de Pensiones

En la Sentencia 510-2005 de Primera Instancia del Juzgado de Familia de Heredia de las once horas del veintiséis de abril del dos mil cinco, aportada en autos se declaro sin lugar el proceso de divorcio presentado por el fallecido, por no existir prueba válida con relación al hecho del supuesto adulterio de la señora xxxxxx y por consiguiente se declaró sin lugar la separación tanto judicial como de hecho.

En cuanto al adulterio refirió:

...” La única referencia a una nueva relación de pareja es la prueba documental, que consiste en una solicitud de medidas de protección formulada por la demandada en el mes de agosto del dos mil tres, en la que refiere que ella convive con otro sujeto. Esta manifestación, sin embargo, no es prueba válida, pues se trata de una confesión espontánea de un hecho constitutivo de causal y en esta materia, la demostración de la causal debe ser por medios probatorios distintos a la confesión del cónyuge culpable.

En cuanto a la separación judicial por término no menor de dos años, el Juzgado consideró:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

...” En la causal quinta, el presupuesto necesario para que la pretensión prospere es que exista una sentencia firme que decrete la separación judicial de los cónyuges. Además se necesita, a falta de audiencias para intentar la reconciliación de los cónyuges, que éstos hayan estado separados durante dos años. En el caso presente, la certificación de matrimonio demuestra el matrimonio pero nada dice de que se haya decretado separación judicial...”

Del análisis de las pruebas que constan en el expediente, y que de lo poco que se puede extraer del estudio socioeconómico, realizado al padre del fallecido, este Tribunal considera, que probablemente el señor xxxxx (el causante), si vivía por lapsos en la casa de su padre en Heredia (pues su domicilio electoral y su fallecimiento fue en Heredia). Pese a esto no hay prueba suficiente que permita asegurar que en el año 2010 la señora xxxxx se encontraba totalmente separada del señor xxxxxx, ya que según las declaraciones de los testigos que ella aporta, se demuestra que aún convivía con su esposo en el momento de su fallecimiento y tal como lo señala la apelante en su escrito visible a folio 042 del expediente: *...”por motivos de salud del causante y la petente, el causante iba a San José a sus citas médicas, y la petente no podía acompañar porque soy una persona bastante enferma...”*, *...” Cuando el causante cumplía con sus citas médicas, regresaba a nuestro hogar al Barrio El Capri de Ciudad Nelly, Corredores.”*

Así mismo, al momento de fallecer el señor xxxx, según la certificación emitida por el Registro Civil aún se encontraba casado con la gestionante y no existía decreto de separación judicial, por lo que denegar el derecho a la jubilación por sucesión a la señora xxxxx, sería privarla del derecho que ella ostenta según el artículo 7 de la Ley 2248, pues en dicha normativa la única causal de extinción a la jubilación por sucesión para el cónyuge supérstite, sería haber contraído nuevas nupcias, lo cual en el presente caso no se cumple.

Asimismo, siendo que del estudio social se desprende que existía cierta dependencia económica del padre hacia el causante, pues el afirma haberlo cuidado hasta su fallecimiento y que no se logra demostrar que la señora xxxx se encontraba separada del señor xxxxx en el momento de su muerte, este Tribunal considera acertada la decisión tomada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al repartir la pensión en un 50% a cada uno de los solicitantes y discrepa totalmente con la Dirección Nacional de Pensiones en la decisión de denegar la pensión a la gestionante.

En todo caso se deberán realizar los cambios respectivos, ya que la Dirección Nacional de Pensiones otorgó el 100% de la pensión al padre del causante, por lo cual deberá notificársele al señor xxxxx esta resolución además de proceder a realizar los ajustes pertinentes para que el monto de cada uno de los solicitantes sea del 50% de la pensión. Téngase presente que al existir un Recurso de Apelación la firmeza de aquella resolución impugnada se adquiere hasta que se conozca la apelación de conformidad con el artículo 351 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

Siendo que la señora xxxxx se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso c) de la Ley 2248, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución número DNP-SAM-2295-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 28 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirman las resoluciones 5201 y 5202 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2011 de las nueve horas del 16 de junio de 2011, mediante la cual se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión bajo los términos de la Ley 2248 a la señora xxxxxx, en su condición de viuda, por la suma de ¢259,000.00, con rige a partir de la exclusión de planillas y al señor xxxxx en su condición de padre, por la suma de ¢259,000.00, con rige a partir de la exclusión de planillas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución número DNP-SAM-2295-2011 de las trece horas cuarenta minutos del 28 de julio de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirman las resoluciones 5201 y 5202 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2011 de las nueve horas del 16 de junio de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE A CHAVES ALTAMIRANO NURIA Y VILLALOBOS CHAVES RAFAEL.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Lindsay Jiménez F